

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADM. OATA2022-0149¹

MARIANA CABRERA
MARTIN

Peticionaria

Vs.

JOAQUÍN ENRIQUE
MARTÍNEZ SIFRE

Recurrido

KLCE202200767

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de Familia
de Bayamón

Caso Núm.
BY2020RF00662

Sala: 301

Sobre: DIVORCIO –
RUPTURA
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Candelaria Rosa.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

El 15 de julio de 2022, la señora Mariana Cabrera Martin (señora Cabrera o peticionaria) compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita la paralización y revocación de la Orden emitida –en corte abierta– el 12 de julio de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) le concedió al señor Joaquín E. Martínez Cifre (señor Martínez o recurrido) relaciones paternofiliales del 18 al 25 de julio de 2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

I.

La controversia ante nuestra consideración comenzó el 24 de marzo de 2020, cuando la señora Cabrera presentó una *Demanda* de divorcio en contra del recurrido. Mediante esta, la peticionaria solicitó la custodia de sus hijos JMMC y CMMM, los cuales procreó

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA2022- 0149 se designa al Juez Carlos Candelaria Rosa en sustitución de la Jueza Ana M. Mateu Meléndez.

con el señor Martínez. Celebrado el juicio en su fondo, el TPI declaró con lugar la *Demanda* de divorcio y la controversia sobre custodia y relaciones filiales fueron remitidas a la División Social para su correspondiente estudio.²

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios detallar, el 2 de agosto de 2021, la Trabajadora Social asignada presentó *Informe social forense*.³ Mediante este, se recomendó que las relaciones paternofiliales **se concedieran de forma escalonada, ampliándose cada dos meses**.⁴ Específicamente, **en cuanto a las noches en que pernoctarían los menores con su padre**, el *Informe social* recomendó las siguientes fases⁵:

Primer bimestre:

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos procurándolos desde viernes a la hora de salida de las escuelas hasta sábado a las 7:00pm, entregándolos en casa de la abuela materna. [...]

Segundo bimestre:

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos procurándolos desde viernes a la hora de salida de las escuelas hasta domingo a las 6:30pm, entregándolos en casa de la abuela materna. [...]

Tercer bimestre:

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos desde viernes a la hora de salida de las escuelas hasta el lunes a la hora de entrada de las escuelas. [...]

Cuarto bimestre:

Los menores compartan con el padre en fines de semanas alternos desde jueves a la hora de salida de las escuelas hasta lunes a la hora de entrada de las escuelas. En adición, se relacionen los jueves alternos de la semana que no le corresponde el fin de semana al padre, desde la hora de salida de las escuelas hasta viernes a la hora de entrada de las escuelas.

[...]

Verano: los menores compartan la primera semana del mes de junio y julio con su padre.

² *Minuta*, págs. 12-13 del apéndice del recurso.

³ Véase *Moción en auxilio de jurisdicción*, anejo I.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

El **20 de mayo de 2022**, se celebró una vista mediante la cual el TPI acogió el *Informe social forense*.⁶ Así las cosas, 11 de julio de 2022, la peticionaria presentó *Urgente solicitud de inhibición y/o recusación al amparo de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil*, mediante la cual solicitó la recusación/inhibición del Juez Isaac Llantín Quiñones.⁷ Al día siguiente, 12 de julio de 2022, se celebró una vista de seguimiento.⁸ **En primer lugar, el Juez Isaac Llantín Quiñones hizo constar la existencia de la solicitud de inhibición e indicó que la referiría a la Juez Coordinadora.**⁹ La representación legal del señor Martínez solicitó que el caso fuera referido a otro juez para que atendiera el asunto de la implementación de las etapas de las relaciones paternofiliales para el periodo de verano.¹⁰

Sobre el particular, el Juez Isaac Llantín Quiñones indicó que, al no tener juez pareja, debía consultarlo con otro juez.¹¹ **Por su parte, la representación legal de la peticionaria argumentó que, conforme a las Reglas, el Juez Isaac Llantín Quiñones no podía disponer de la solitud del recurrido, pues el caso tenía que ser remitido ante la Juez Administradora.**¹² En ese sentido, expresó que tenía reparo en que se tomara la determinación de asignar el asunto a otro juez.¹³ **El Juez Isaac Llantín Quiñones indicó estar de acuerdo con la licenciada Santiago.**¹⁴ Sin embargo, indicó que consultaría el asunto con el Juez a cargo y decretó un receso.¹⁵ Llamado nuevamente el caso, **la Juez Marisol Diaz Guerrero entró a presidir vista.**¹⁶ El recurrido solicitó que

⁶ *Minuta*, págs. 62-63 del apéndice del recurso.

⁷ *Urgente solicitud de inhibición y/o recusación al amparo de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil*, págs. 78-94 del apéndice del recurso.

⁸ *Minuta*, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*, pág. 1.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*, pág. 2.

se establecieran relaciones paternofiliales de verano, según recomendado por el *Informe social forense acogido en mayo*.¹⁷ **La peticionaria reiteró que no se estaba siguiendo el proceso establecido en la Regla 63.2 cuando se presenta una solicitud de inhibición.**¹⁸ En cuanto a la solicitud del señor Martínez, alegó que era improcedente, pues el informe social se debía implementar por fases, las cuales se irían aplicando cada dos meses.¹⁹ Al respecto, detalló que las recomendaciones del informe comenzaron a implementarse en mayo, por lo que la segunda fase comenzaba en julio, y esta no contemplaba un periodo de pernocte de siete días.²⁰ Finalmente, explicó que el plan de verano consignado en el informe se debía aplicar una vez concluyera la cuarta etapa.²¹ Atendidos los planteamientos de las partes, el TPI concedió relaciones paternofiliales del 18 al 25 de julio.²²

El 13 de julio de 2022, la señora Cabrera presentó *Moción urgente para que se deje sin efecto actuación del tribunal*.²³ Además de solicitar que se dejara sin efecto la determinación del TPI, la peticionaria solicitó que se notificara la *Minuta* de la vista celebrada el 12 de julio de 2022.²⁴ Posteriormente, el 15 de julio de 2022, la peticionaria presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL INTERVENIR EL JUEZ, HONORABLE ISAAC LLANTÍN QUIÑONES, Y DESIGNAR A LA JUEZA, HONORABLE MARISOL DIAZ GUERRERO, PARA QUE ATENDIERA UNA SOLICITUD DEL RECURRIDO, AUN CUANDO LA PETICIONARIA HABÍA PRESENTADO UNA URGENTE SOLICITUD DE INHIBICIÓN Y/O RECUSACIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd., pág. 5.

²² Íd.

²³ *Moción urgente para que se deje sin efecto actuación del tribunal*, págs. 95-100 del apéndice del recurso.

²⁴ Íd., pág. 100.

AMPLIAR LAS RELACIONES PATERNOFILIALES, ESTANDO PENDIENTE UNA URGENTE SOLICITUD DE INHIBICIÓN Y/O RECUSACIÓN DEL JUEZ, HONORABLE ISAAC LLANTÍN QUIÑONES Y SER LA DESIGNACIÓN DE LA JUEZA, HONORABLE MARISOL DÍAZ GUERRERO ULTRA VIRES.

Junto con su recurso, la peticionaria presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* solicitando que ordenara la paralización de los procedimientos en lo que se adjudicaba la petición de *certiorari*. Atendido su recurso, le concedimos al recurrido hasta las 4:30 pm del 15 de julio de 2022 para presentar su postura.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos.

Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. El inciso B de la referida norma, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

Este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaria de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. Íd. Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 884.

-B-

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Por otro lado, como norma general, lo esencial para que el Tribunal de Apelaciones pueda revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia es que se acompañe copia del documento que recoge la decisión y que dicho documento esté firmado por el juez que emitió dicha decisión. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ___ (2022).

Consonó con ello, la Regla 32(b) de las Reglas para Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la norma que rige lo relacionado con las órdenes o resoluciones contenidas en minutas. En lo pertinente, dicha regla dispone lo siguiente:

La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala. La minuta original se unirá al expediente judicial.

.....

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, **salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda. (Énfasis y subrayado nuestro).

Como vemos, la regla requiere que cuando la minuta incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, será firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen. *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*. Al respecto, el Tribunal Supremo explicó que esta regla le impone un requisito de forma al juez que

emitió la determinación en corte abierta para que, con su firma, le imprima validez y certeza a esa decisión recogida mediante la minuta. Íd. Lo anterior quiere decir que para que la orden o resolución acogida dentro de una minuta tenga legitimidad y eficacia es indispensable que esté firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio. Íd. Ello pues, la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones se fundamenta en determinaciones emitidas y suscritas por los jueces que las dictaminan y no en la interpretación o apreciación de otros funcionarios del tribunal. Íd. De contrario, el foro revisor estaría justipreciando un documento sin la certeza de que el dictamen recurrido fue el que en efecto dictó el juez o jueza que atendió los procedimientos. Íd.

-C-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que la parte adversamente afectada por una sentencia, orden o resolución pueda solicitar reconsideración. El propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador modificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones. *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 996 (2015). En lo pertinente, la referida Regla dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia”. Íd. Así, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Íd. **Ese término comienza a transcurrir nuevamente desde la fecha cuando se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración.** (Énfasis suplido). Íd.

IV.

En este caso, la peticionaria solicitó la revocación de una determinación emitida en corte abierta, la cual fue recogida en una *Minuta* transcrita el 13 de julio de 2022. La peticionaria alega que el TPI erró al asignar otro juez para resolver la solicitud del recurrido, a pesar de la presentación de una solicitud de inhibición/recusación. Ahora bien, como mencionamos, los tribunales tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra jurisdicción, incluso cuando dicho asunto no se nos haya planteado. Así, al evaluar el expediente y la *Minuta* en controversia, notamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso debido a su presentación prematura. Nos explicamos.

En primer lugar, es importante que destaquemos que este caso tuvo una incidencia poco común, debido a que, tras la presentación de una solicitud de inhibición en contra del Juez Isaac Llantín Quiñones, este mismo asignó el caso a la Juez Marisol Diaz Guerrero para que atendiera la solicitud del recurrido. Ahora bien, a pesar de que la que presidió la vista y la que emitió una orden fue la Juez Marisol Diaz Guerrero, al final de la *Minuta* surge el nombre del Isaac Llantín Quiñones. **Además, la *Minuta* no está firmada por el juez que emitió la determinación recurrida, lo cual nos priva de jurisdicción, pues ante la falta de dicha firma, el recurso resulta ser prematuro.** Recordemos que una *Minuta* que carece de la firma del juez que emitió la determinación no tiene legitimidad ni eficacia.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que, según surge del expediente, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración que no ha sido resuelta por el TPI, por lo que, dicho defecto también nos priva de jurisdicción por prematuridad. Como mencionamos, cuando se presenta una solicitud de reconsideración los términos para recurrir en alzada comienzan a

transcurrir nuevamente cuando el TPI resuelve y notifica la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Ante tales circunstancias, hasta que no se resuelva la moción de reconsideración y hasta que no se emita una Minuta firmada por el juez que tomó la determinación no comienzan a transcurrir los términos para acudir ante este tribunal. Finalmente, advertimos que los casos que envuelven menores de edad deben ser atendidos con prioridad para así asegurar su bienestar, por lo que el TPI debe asegurarse de atender los planteamientos con premura.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad y declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Juez Administrador o Jueza Administradora de la Región de Bayamón, a la Juez Marisol Díaz Guerrero y a la Secretaria General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones